

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0085-2024/SBN-DGPE

San Isidro, 23 de agosto de 2024

VISTO:

El **Expediente 1609-2021/SBNSDAPE** que contiene el recurso de apelación presentado por la empresa **AMG - AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.**, representada por Kristiam Veliz Soto, ha interpuesto el recurso de apelación contra la **Resolución 0411-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 27 de marzo de 2024, que resolvió dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, respecto al terreno de 22 589,02 m² (2.2589 ha.), ubicado en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151² (en adelante el “Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019

² Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;

4. Que, a través del Memorándum 01531-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de abril de 2024, la “SDAPE” elevó el recurso de apelación presentado por la empresa **AMG - AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.**, representada por Kristiam Veliz Soto (en adelante “la administrada”), para que sea resuelto en grado de apelación por la “DGPE”; y elevó el Expediente 1609-2021/SBNSDAPE, conformado por II Tomos – 405 folios;

De la calificación formal del recurso de apelación

5. Que, mediante escrito presentado el 16 de abril de 2024 [S.I. 10236-2024 (folio 402)], “la administrada” interpone recurso de apelación contra la Resolución 0411-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024 [en adelante la “Resolución impugnada” (folio 389)], y solicita se declare su nulidad por incurrir en ilegalidad al vulnerar los principios de informalismo y celeridad, conforme al siguiente argumento que a continuación se detalla: Sostiene que, no se le debe denegar el reconocimiento de su derecho de pago por causas de formalidad, más aún si dicho pago se ha hecho antes de que se ejecute el apercibimiento contenido en el requerimiento de depósito del valor de tasación (S.I. 04039-2024); señalando además que la “SDAPE” debe actuar sin causar trabas o dificultades y ajustando su actuación en la máxima dinámica posible, sin embargo, se ha tardado en realizar las actuaciones propias de la administración en el presente procedimiento iniciado en el 2021; por lo cual, se infringen los principios de informalismo y celeridad regulados en el artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”).

6. Que, a través del escrito presentado el 16 de abril de 2024 (S.I. 10236-2024), “la administrada” solicita el uso de la palabra, por lo cual, mediante el Oficio 137-2024/SBN-DGPE del 7 de mayo de 2024, la “DGPE” programó lo solicitado para el 23 de mayo de 2024, a las 14:00 horas, el cual fue reprogramado para el mismo día, a las 12:00 horas, mediante el enlace Google Meet <https://meet.google.com/khy-uogu-pbz>. En la audiencia virtual participaron por la SBN, el Director de la DGPE, Oswaldo Rojas Alvarado

³ Aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.

y el abogado Julio Salas Pinto; “la administrada” representada por los abogados Diana María Gómez Velásquez y Renato Dapello Mendívil, en la cual se ratificaron acerca de los puntos señalados en su recurso de apelación, precisando que la “SDAPE” no brindó respuesta a la S.I. 04039-2024;

7. Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la “Resolución impugnada”. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

- 7.1 El numeral 120.1) del artículo 120 del “TUO de la LPAG”, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;
- 7.2 Asimismo, el artículo 220⁴ del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Legitimidad

- 7.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;
- 7.4 Mediante escrito del 2 de diciembre de 2021, “la administrada” solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “la autoridad sectorial”) la constitución del derecho de servidumbre sobre el terreno de 22 590,6053 m² (2.259 ha.), ubicado en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa;
- 7.5 Con el Oficio 2287-2021-MEM/DGE del 23 de diciembre de 2021 [(S.I. 32921- 2021) folio 1], “la autoridad sectorial” remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada”, para la prosecución del trámite correspondiente;
- 7.6 Con la “Resolución impugnada”, la “SDAPE” dio por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre respecto de “el

⁴ Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

predio”; por lo cual, se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado;

Plazo

7.7 Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;

7.8 Cabe precisar que, la “resolución impugnada” fue notificada el **4 de abril de 2024**, por lo que el plazo de 15 días hábiles, venció el **25 de abril de 2024**. En el presente caso, está demostrado en autos que “la administrada” presentó su recurso de apelación el **16 de abril de 2024**, es decir, dentro del plazo legal previsto;

8. Que, de lo expuesto en el séptimo considerando de la presente resolución, al haberse determinado que el recurso de apelación presentado por “la administrada” sí cumple con los requisitos de forma, corresponde a esta Dirección admitir a trámite el referido recurso;

9. Que, asimismo, sin perjuicio del derecho de contradicción que pueda ejercer “la administrada”, esta Dirección, como instancia superior, se encuentra facultada para la revisión integral del expediente administrativo a fin de verificar la legalidad del procedimiento y garantizar el respeto del derecho de los administrados, conforme al numeral 7)⁵ del artículo 86, numeral 120.1) del artículo 120 del “TUO de LPAG”. De este modo, de la revisión de autos se advierte que la “SDAPE” no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”;

Determinación de la cuestión de fondo

Determinar si la “SDAPE” evaluó correctamente la conclusión del procedimiento de servidumbre.

Descripción de los hechos

10. Que, con el Oficio 2287-2021-MEM/DGE del 23 de diciembre de 2021 [(S.I. 32921- 2021) folio 1], “la autoridad sectorial” remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe 760-2021-MINEM/DGE-DCE del 22 de diciembre del 2021, en donde calificó el proyecto que se pretende realizar en el terreno de 22 590,6053 m² (2.259 ha.), ubicado en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, denominado “Línea Media Tensión de 15 KV S.E. Caylloma a S.E. El Santo” como proyecto de inversión;

⁵ **Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

(...)

7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones

11. Que, con Informe Preliminar 03706-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de diciembre de 2021 (folio 186), la “SDAPE” concluyó, entre otros, lo siguiente:

- El área obtenida al graficar las coordenadas en Datum WGS84 es de 22 589,02 m² (“el predio”), la misma que difiere del área indicada en los documentos técnicos presentados (22 590,6053 m²).
- El predio recae parcialmente en un área de 22 485,86 m² sobre un ámbito sin inscripción registral y en un área 103,16 m² sobre el ámbito de mayor extensión inscrito en la partida 04003448 a favor de la Dirección General Reforma Agraria y Asentamiento Rural y anotado en el CUS 132090.

12. Que, mediante el Oficio 00164-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero de 2022 (folio 213), la “SDAPE” solicitó a “la administrada” adjuntar nuevo plano perimétrico y su correspondiente memoria descriptiva consignando el área correcta (“el predio”), siendo atendido a través del escrito del 19 de enero de 2022 [(S.I. 01212-2022) folio 215];

13. Que, la “SDAPE” efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada” mediante la suscripción del Acta de Entrega - Recepción 00032-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo de 2022;

14. Que, mediante Oficio 00658-2023/SBN-OAF, notificado el 6 de diciembre de 2023, según cargo de recepción (folio 335 vuelta), la Oficina de Administración y Finanzas (en adelante “OAF”), requirió a “la administrada” cancelar la suma de S/ 5 209,70 (Cinco mil doscientos nueve y 70/100 soles), en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; en caso contrario y de acuerdo al numeral 11.3 del artículo 11 del Reglamento de la Ley 30327, aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “Reglamento de la Ley 30327”), se daría por concluido el procedimiento de servidumbre. En ese sentido, “la administrada” tuvo plazo para cancelar dicha suma hasta el 22 de diciembre de 2023;

15. Que, a través del Memorándum 00073-2024/SBN-OAF-UF del 15 de febrero de 2024 (folio 338), la Unidad de Finanzas informó a la “SDAPE” que el 14 de febrero de 2024 recibió un abono por la transferencia interbancaria a la cuenta de la SBN de parte de “la administrada” por concepto del servicio de tasación y que dicho pago se encuentra fuera del plazo otorgado mediante el Oficio 00658-2023/SBN-OAF, notificado el 6 de diciembre de 2023, según cargo de recepción;

16. Que, con Resolución 0411-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de diciembre de 2023 (folio 310), la “SDAPE” dio por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre respecto de “el predio”, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11.3 del artículo 11 del “Reglamento de la Ley 30327”;

Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre

17. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “Ley

30327”), en el “Reglamento de la Ley 30327” y en la Directiva DIR-00001-2022/SBN, denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución 01-2022/SBN del 5 de enero de 2022 (en adelante “la Directiva”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

18. Que, asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales⁶, así como lo establecido en el “TUO de la LPAG”, en cuanto por su naturaleza sean compatibles;

Del argumento de “la administrada”

19. Que, **respecto al argumento descrito en el quinto considerando de la presente resolución:** “la administrada” sostiene que, no se le debe denegar el reconocimiento de su derecho de pago por causas de formalidad, más aún si dicho pago se ha hecho antes de que se ejecute el apercibimiento contenido en el requerimiento de depósito del valor de tasación (S.I. 04039-2024); señalando además que la “SDAPE” debe actuar sin causar trabas o dificultades y ajustando su actuación en la máxima dinámica posible, sin embargo, se ha tardado en realizar las actuaciones propias de la administración en el presente procedimiento iniciado en el 2021; por lo cual, se infringen los principios de informalismo y celeridad regulados en el artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante “TUO de la LPAG”):

Sobre la conclusión del procedimiento de servidumbre

- 19.1 Que, el artículo 20 de la “Ley 30327” dispone que “posteriormente a la entrega provisional, la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de la servidumbre, que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión, por un organismo o empresa con acreditada experiencia, de acuerdo con la normativa vigente, valuación que será utilizada para el cálculo de la servidumbre a partir de la entrega provisional”;
- 19.2 Que, el numeral 11.3 del “Reglamento de la Ley 30327” prescribe que “el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto es entregado al área de Tesorería de la SBN o es depositado en la cuenta bancaria de la SBN, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre”; (subrayado nuestro)

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales**, Ley 29151 (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 y su reglamento.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.

- 19.3 Que, el numeral 147.1) del artículo 147 de la “TUO de la LPAG” señala que “los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”;
- 19.4 Que, en ese sentido, la doctrina nacional⁸ señala que “los plazos administrativos limitan la posibilidad de efectuar actos procesales dentro de un cierto periodo de tiempo futuro, indicando cuándo deben ser realizados”;
- 19.5 Que, de las normas expuestas en los numerales precedentes, se advierte que en efecto, dependerá del cumplimiento del pago del servicio de tasación, que prosiga el procedimiento de otorgamiento de servidumbre; de lo contrario, éste concluye;

Sobre el principio de informalismo

- 19.6 Que, el principio de informalismo, regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del “TUO de la LPAG”, señala que “las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”; (Subrayado nuestro)
- 19.7 Que, el informalismo es un beneficio para el administrado, ya que: “Este principio legitima el incumplimiento o excusa de formalidades por el interesado que actúa en el procedimiento en la presentación de escritos, recursos, reclamaciones, etc., siempre que se trate de exigencias que puedan ser subsanadas o cumplidas posteriormente (...)”⁹;
- 19.8 Que, asimismo, un elemento de particular importancia que debemos tener en cuenta es que el principio que señalamos solo puede ser invocado a favor de los administrados, pero nunca a favor de la administración, la misma que debe actuar ajustada a la Ley, al amparo de los principios de legalidad y de debido procedimiento¹⁰. Interpretación distinta permitiría a la autoridad administrativa eludir formalidades a fin de generar situaciones arbitrarias;
- 19.9 Que, en consecuencia, toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el Principio de Legalidad¹¹, establecido en nuestro “TUO de la LPAG”, debiendo

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 17ma Edición, Tomo I, p. 789.

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición, Gaceta Jurídica, Lima, Tomo I, p. 94

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Décima Edición, Gaceta Jurídica, Lima, Tomo, p. 74

¹¹ Numeral 1.1 del artículo IV del “TUO de la LPAG”, el cual dispone:

entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento, ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹²;

En el caso en concreto

- 19.10 Que, en el presente caso, se evidencia que “la Administrada” fue notificada con el Oficio 00658-2023/SBN-OAF, conforme se advierte del cargo de recepción (acuse de recibo) del 6 de diciembre de 2023 (folio 336 vuelta), en donde “la OAF” le solicitó el pago del servicio de tasación de “el predio”, el cual asciende a S/. 5 209.70 (cinco mil doscientos nueve y 70/100 soles, incluido IGV), en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de dicho documento. Dicho plazo se computa desde el 6 de diciembre hasta el 22 de diciembre de 2023 (se excluyen el 7 de diciembre, 8 de diciembre y 9 de diciembre de 2023, día no laborable para el sector público, día de la Inmaculada concepción y día de la batalla de Ayacucho,). En consecuencia, “la Administrada” tuvo conocimiento oportuno del mismo; sin embargo, realizó el pago el 14 de febrero de 2024, esto es, fuera del plazo otorgado en el citado oficio. Asimismo, se evidencia que la Unidad de Finanzas de “la OAF” comunicó a “la SDAPE” mediante Memorándum 00073-2024/SBN-OAF del 15 de febrero de 2024 (folio 338), que recibió el abono por el concepto del servicio de tasación fuera del plazo otorgado;
- 19.11 Que, el numeral 11.3) del artículo 11 del “Reglamento de la Ley 30327”, no dispone la convalidación ni reconocimiento del pago realizado con fecha posterior al plazo otorgado por la SBN (S.I. 04039-2024), por el contrario, dispone la conclusión del procedimiento administrativo de constitución de derecho de servidumbre; es por ello que, la “SDAPE” a través de la “Resolución impugnada” resolvió dar por concluido el procedimiento de servidumbre seguido por “la administrada” a través del Expediente 1609-2021/SBNSDAPE;
- 19.12 Que, en atención a lo expuesto, se advierte que la disposición establecida en el numeral 11.3) del artículo 11 del “Reglamento de la Ley 30327”, no es una exigencia de aspecto formal que pueda ser subanado dentro del procedimiento, por el contrario, establece el límite temporal para que el administrado realice el pago por el servicio de tasación, con el apercibimiento de concluir el procedimiento si no se realice el pago dentro

1.1.Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹² **Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales**

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

- a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse (...).

del plazo otorgado; en consecuencia, no se evidencia infracción al principio de informalismo, sino el cumplimiento del principio de legalidad;

Sobre el principio de celeridad

- 19.13 Que, el principio de celeridad, regulado en el numeral 1.9 del artículo IV del “TUO de la LPAG”, señala que “quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”;
- 19.14 Que, así, el principio de celeridad tiene como objeto, procurar en el procedimiento administrativo, la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva dotando de agilidad a toda la secuencia, siendo una pauta de orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la administración ordenar racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales durante toda la vida del procedimiento, por lo que se deben adoptar cuantas acciones procedan para dotarlo de celeridad.¹³;

En el caso en concreto

- 19.15 Que, el artículo 6 del “Reglamento de la Ley 30327”, establece las etapas del procedimiento de servidumbre, esto es, 1) la evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; 2) la entrega provisional del terreno; y, 3) la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre;
- 19.16 Que, de la revisión del Expediente 1609-2021/SBNSDAPE, se advierte que la “SDAPE” no ha realizado actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos; por el contrario, las acciones que realizó fueron para cumplir con las etapas establecidas en el “Reglamento de la Ley 30327”. Es por eso que, efectuó lo siguiente: 1) emitió el Informe de Brigada 00141-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo de 2022 para evaluar la solicitud de “la administrada”; 2) realizó la entrega provisional a través del Acta de Entrega - Recepción 00032-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo de 2022; y, 3) a través del Memorándum 00312-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero de 2023, la “SDAPE” solicitó a la OAF que gestione la solicitud del servicio de tasación correspondiente ante la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; en consecuencia, no se evidencia infracción al principio de celeridad;

¹³ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 17ma Edición, Tomo I, p. 112.

20. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, la “SDAPE” deberá realizar las acciones necesarias y oportunas que permitan resolver los procedimientos administrativos a su cargo en el menor tiempo posible;

21. Que, conforme a lo expuesto, habiendo desvirtuado el argumento que sustenta el recurso de apelación solicitado por “la Administrada” corresponde a “la DGPE” declarar infundado dicho recurso y por tanto, confirmar la “Resolución impugnada”, declarar infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AMG - AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.**, representada por Kristiam Veliz Soto, contra la Resolución 0411-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024; conforme a los fundamentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR el contenido de la Resolución 0411-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00386-2024/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARÍA DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de apelación presentado contra la Resolución 0411-2024/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Memorándum 01531-2024/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. 10236-2024
c) Expediente 1609-2021/SBNSDAPE

FECHA : 23 de agosto de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la "DGPE"), el recurso de apelación presentado por la empresa **AMG - AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.**, representada por Kristiam Veliz Soto, contra la Resolución 0411-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, que resolvió dar por concluido el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, al amparo de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "Ley 30327") y el Reglamento del capítulo I del título IV de la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, aprobado con Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 15-2019-VIVIENDA y 31-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley 30327"), sobre el terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, respecto al terreno de 22 589,02 m² (2.2589 ha.), ubicado en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, en adelante "el predio".

I. ANTECEDENTES

- 1.1 La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151² (en adelante el "Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2 De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN³, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA⁴ y la Resolución 0064-2022/SBN⁵, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE"), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019

² Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

³ Publicado el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

⁴ Publicado el 16 de septiembre de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

⁵ Publicado el 21 de septiembre de 2022 en el diario oficial "El Peruano".



BICENTENARIO
PERÚ
2024

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberá ingresar la siguiente clave:86188A3376



Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico-legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor.

- 1.3 Corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”.
- 1.4 A través del Memorándum 01531-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de abril de 2024, la “SDAPE” elevó el recurso de apelación presentado por la empresa **AMG - AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.**, representada por Kristiam Veliz Soto (en adelante “la administrada”), para que sea resuelto en grado de apelación por la “DGPE”; y elevó el Expediente 1609-2021/SBNSDAPE, conformado por II Tomos – 405 folios.

II. Análisis

De la calificación formal del recurso de apelación

- 2.1 Mediante escrito presentado el 16 de abril de 2024 [S.I. 10236-2024 (folio 402)], “el administrada” interpone recurso de apelación contra la Resolución 0411-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024 [en adelante la “Resolución impugnada” (folio 389)], y solicita se declare su nulidad por incurrir en ilegalidad al vulnerar los principios de informalismo y celeridad, conforme al siguiente argumento que a continuación se detalla: Sostiene que, no se le debe denegar el reconocimiento de su derecho de pago por causas de formalidad, más aún si dicho pago se ha hecho antes de que se ejecute el apercibimiento contenido en el requerimiento de depósito del valor de tasación (S.I. 04039-2024); señalando además que la “SDAPE” debe actuar sin causar trabas o dificultades y ajustando su actuación en la máxima dinámica posible, sin embargo, se ha tardado en realizar las actuaciones propias de la administración en el presente procedimiento iniciado en el 2021; por lo cual, se infringen los principios de informalismo y celeridad regulados en el artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante “TUO de la LPAG”).
- 2.2 A través del escrito presentado el 16 de abril de 2024 (S.I. 10236-2024), “la administrada” solicita el uso de la palabra, por lo cual, mediante el Oficio 137-2024/SBN-DGPE del 7 de mayo de 2024, la “DGPE” programó lo solicitado para el 23 de mayo de 2024, a las 14:00 horas, el cual fue reprogramado para el mismo día, a las 12:00 horas, mediante el enlace Google Meet <https://meet.google.com/khy-uogu-pbz>. En la audiencia virtual participaron por la SBN, el Director de la DGPE, Oswaldo Rojas Alvarado y el abogado Julio Salas Pinto; “la administrada” representada por los abogados Diana María Gómez Velásquez y Renato Dapello Mendivil, en la cual se ratificaron acerca de los puntos señalados en su recurso de apelación, precisando que la “SDAPE” no brindó respuesta a la S.I. 04039-2024
- 2.3 En ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la “Resolución impugnada”. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:
 - 2.3.1 El numeral 120.1) del artículo 120 del “TUO de la LPAG”, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

⁶ Aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.



2.3.2 Asimismo, el artículo 220⁷ del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Legitimidad

2.3.3 Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;

2.3.4 Mediante escrito del 2 de diciembre de 2021, “la administrada” solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “la autoridad sectorial”) la constitución del derecho de servidumbre sobre el terreno de 22 590,6053 m² (2.259 ha.), ubicado en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa;

2.3.5 Con el Oficio 2287-2021-MEM/DGE del 23 de diciembre de 2021 [(S.I. 32921- 2021) folio 1], “la autoridad sectorial” remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada”, para la prosecución del trámite correspondiente;

2.3.6 Con la “Resolución impugnada”, la “SDAPE” dio por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre respecto de “el predio”; por lo cual, se encuentra legitimada para cuestionar el acto impugnado;

Plazo

2.3.7 Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, |entendiéndose como quince (15) días hábiles;

2.3.8 Cabe precisar que, la “resolución impugnada” fue notificada el **4 de abril de 2024**, por lo que el plazo de 15 días hábiles, venció el **25 de abril de 2024**. En el presente caso, está demostrado en autos que “la administrada” presentó su recurso de apelación el **16 de abril de 2024**, es decir, dentro del plazo legal previsto;

2.4 De lo expuesto en el séptimo considerando de la presente resolución, al haberse determinado que el recurso de apelación presentado por “la administrada” sí cumple con los requisitos de forma, corresponde a esta Dirección admitir a trámite el referido recurso.

2.5 Asimismo, sin perjuicio del derecho de contradicción que pueda ejercer “la administrada”, esta Dirección, como instancia superior, se encuentra facultada para la revisión integral del expediente administrativo a fin de verificar la legalidad del procedimiento y garantizar el respeto del derecho de los administrados, conforme al numeral 7)⁸ del artículo 86, numeral 120.1) del artículo 120 del “TUO de LPAG”. De este modo, de la revisión de autos se advierte que la “SDAPE” no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”.

⁷ Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁸ Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

(...)

7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones



Determinación de la cuestión de fondo

Determinar si la “SDAPE” evaluó correctamente la conclusión del procedimiento de servidumbre.

Descripción de los hechos

- 2.6 Con el Oficio 2287-2021-MEM/DGE del 23 de diciembre de 2021 [(S.I. 32921- 2021) folio 1], “la autoridad sectorial” remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe 760-2021-MINEM/DGE-DCE del 22 de diciembre del 2021, en donde calificó el proyecto que se pretende realizar en el terreno de 22 590,6053 m² (2.259 ha.), ubicado en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, denominado “Línea Media Tensión de 15 KV S.E. Caylloma a S.E. El Santo” como proyecto de inversión.
- 2.7 Con Informe Preliminar 03706-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de diciembre de 2021 (folio 186), la “SDAPE” concluyó, entre otros, lo siguiente:
- El área obtenida al graficar las coordenadas en Datum WGS84 es de 22 589,02 m² (“el predio”), la misma que difiere del área indicada en los documentos técnicos presentados (22 590,6053 m²).
 - El predio recae parcialmente en un área de 22 485,86 m² sobre un ámbito sin inscripción registral y en un área 103,16 m² sobre el ámbito de mayor extensión inscrito en la partida 04003448 a favor de la Dirección General Reforma Agraria y Asentamiento Rural y anotado en el CUS 132090.
- 2.8 Mediante el Oficio 00164-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero de 2022 (folio 213), la “SDAPE” solicitó a “la administrada” adjuntar nuevo plano perimétrico y su correspondiente memoria descriptiva consignando el área correcta (“el predio”), siendo atendido a través del escrito del 19 de enero de 2022 [(S.I. 01212-2022) folio 215].
- 2.9 La “SDAPE” efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada” mediante la suscripción del Acta de Entrega - Recepción 00032-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo de 2022.
- 2.10 Mediante Oficio 00658-2023/SBN-OAF, notificado el 6 de diciembre de 2023, según cargo de recepción (folio 335 vuelta), la Oficina de Administración y Finanzas (en adelante “OAF”), requirió a “la administrada” cancelar la suma de S/ 5 209,70 (Cinco mil doscientos nueve y 70/100 soles), en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; en caso contrario y de acuerdo al numeral 11.3 del artículo 11 del Reglamento de la Ley 30327, aprobado por Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante “Reglamento de la Ley 30327”), se daría por concluido el procedimiento de servidumbre. En ese sentido, “la administrada” tuvo plazo para cancelar dicha suma hasta el 22 de diciembre de 2023.
- 2.11 A través del Memorándum 00073-2024/SBN-OAF-UF del 15 de febrero de 2024 (folio 338), la Unidad de Finanzas informó a la “SDAPE” que el 14 de febrero de 2024 recibió un abono por la transferencia interbancaria a la cuenta de la SBN de parte de “la administrada” por concepto del servicio de tasación y que dicho pago se encuentra fuera del plazo otorgado mediante el Oficio 00658-2023/SBN-OAF, notificado el 6 de diciembre de 2023, según cargo de recepción.
- 2.12 Con Resolución 0411-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de diciembre de 2023 (folio 310), la “SDAPE” dio por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre respecto de “el predio”, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11.3 del artículo 11 del “Reglamento de la Ley 30327”.



Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre

- 2.13 En el Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “Ley 30327”), en el “Reglamento de la Ley 30327” y en la Directiva DIR-00001-2022/SBN, denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución 01-2022/SBN del 5 de enero de 2022 (en adelante “la Directiva”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.
- 2.14 Asimismo, son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales⁹, así como lo establecido en el “TUO de la LPAG”, en cuanto por su naturaleza sean compatibles.

Del argumento de “la administrada”

- 2.15 **Respecto al argumento descrito en el quinto considerando de la presente resolución:** “la administrada” sostiene que, no se le debe denegar el reconocimiento de su derecho de pago por causas de formalidad, más aún si dicho pago se ha hecho antes de que se ejecute el apercibimiento contenido en el requerimiento de depósito del valor de tasación (S.I. 04039-2024); señalando además que la “SDAPE” debe actuar sin causar trabas o dificultades y ajustando su actuación en la máxima dinámica posible, sin embargo, se ha tardado en realizar las actuaciones propias de la administración en el presente procedimiento iniciado en el 2021; por lo cual, se infringen los principios de informalismo y celeridad regulados en el artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰ (en adelante “TUO de la LPAG”):

Sobre la conclusión del procedimiento de servidumbre

- 2.15.1 Que, el artículo 20 de la “Ley 30327” dispone que “posteriormente a la entrega provisional, la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de la servidumbre, que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión, por un organismo o empresa con acreditada experiencia, de acuerdo con la normativa vigente, valuación que será utilizada para el cálculo de la servidumbre a partir de la entrega provisional”.
- 2.15.2 Que, el numeral 11.3 del “Reglamento de la Ley 30327” prescribe que “el servicio de tasación es asumido por el titular del proyecto de inversión, cuyo monto es entregado al área de Tesorería de la SBN o es depositado en la cuenta bancaria de la SBN, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación efectuada por la SBN, en caso contrario, se da por concluido el procedimiento de servidumbre”; (subrayado nuestro)
- 2.15.3 Que, el numeral 147.1) del artículo 147 de la “TUO de la LPAG” señala que “los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.
- 2.15.4 Que, en ese sentido, la doctrina nacional¹¹ señala que “los plazos administrativos limitan la posibilidad de efectuar actos procesales dentro de un cierto periodo de tiempo futuro, indicando cuándo deben ser realizados”.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151 (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 y su reglamento.

¹⁰ Aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 17ma Edición, Tomo I, p. 789.



- 2.15.5 Que, de las normas expuestas en los numerales precedentes, se advierte que en efecto, dependerá del cumplimiento del pago del servicio de tasación, que prosiga el procedimiento de otorgamiento de servidumbre; de lo contrario, éste concluye.

Sobre el principio de informalismo

- 2.15.6 Que, el principio de informalismo, regulado en el numeral 1.6 del artículo IV del “TUO de la LPAG”, señala que “las normas de procedimientos deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”; (Subrayado nuestro)
- 2.15.7 Que, el informalismo es un beneficio para el administrado, ya que: “Este principio legitima el incumplimiento o excusa de formalidades por el interesado que actúa en el procedimiento en la presentación de escritos, recursos, reclamaciones, etc., siempre que se trate de exigencias que puedan ser subsanadas o cumplidas posteriormente (...)”¹².
- 2.15.8 Que, asimismo, un elemento de particular importancia que debemos tener en cuenta es que el principio que señalamos solo puede ser invocado a favor de los administrados, pero nunca a favor de la administración, la misma que debe actuar ajustada a la Ley, al amparo de los principios de legalidad y de debido procedimiento¹³. Interpretación distinta permitiría a la autoridad administrativa eludir formalidades a fin de generar situaciones arbitrarias.
- 2.15.9 Que, en consecuencia, toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el Principio de Legalidad¹⁴, establecido en nuestro “TUO de la LPAG”, debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento, ya que las normas que rigen los procedimientos de esta Superintendencia deben ceñirse a las facultades con las que cuenta por mandato legal y por la garantía que ejerce como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹⁵.

En el caso en concreto

- 2.15.10 Que, en el presente caso, se evidencia que “la Administrada” fue notificada con el Oficio 00658-2023/SBN-OAF, conforme se advierte del cargo de recepción (acuse de recibo) del 6 de diciembre de 2023 (folio 336 vuelta), en donde “la OAF” le solicitó el pago del servicio de tasación de “el predio”, el cual asciende a S/. 5 209.70 (cinco mil doscientos nueve y 70/100 soles, incluido IGV), en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de dicho documento. Dicho plazo se computa desde el 6 de diciembre hasta el 22 de diciembre de 2023 (se excluyen el 7 de diciembre, 8 de diciembre y 9 de diciembre de 2023, día no laborable para el sector público, día de la Inmaculada concepción y día de la batalla de Ayacucho,). En consecuencia, “la Administrada” tuvo conocimiento oportuno del mismo; sin embargo, realizó el pago el

¹² MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición, Gaceta Jurídica, Lima, Tomo I, p. 94

¹³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Décima Edición, Gaceta Jurídica, Lima, Tomo, p. 74

¹⁴ Numeral 1.1 del artículo IV del “TUO de la LPAG”, el cual dispone:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁵ **Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales**

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse (...).



14 de febrero de 2024, esto es, fuera del plazo otorgado en el citado oficio. Asimismo, se evidencia que la Unidad de Finanzas de “la OAF” comunicó a “la SDAPE” mediante Memorándum 00073-2024/SBN-OAF del 15 de febrero de 2024 (folio 338), que recibió el abono por el concepto del servicio de tasación fuera del plazo otorgado.

- 2.15.11 Que, el numeral 11.3) del artículo 11 del “Reglamento de la Ley 30327”, no dispone la convalidación ni reconocimiento del pago realizado con fecha posterior al plazo otorgado por la SBN (S.I. 04039-2024), por el contrario, dispone la conclusión del procedimiento administrativo de constitución de derecho de servidumbre; es por ello que, la “SDAPE” a través de la “Resolución impugnada” resolvió dar por concluido el procedimiento de servidumbre seguido por “la administrada” a través del Expediente 1609-2021/SBNSDAPE.
- 2.15.12 Que, en atención a lo expuesto, se advierte que la disposición establecida en el numeral 11.3) del artículo 11 del “Reglamento de la Ley 30327”, no es una exigencia de aspecto formal que pueda ser subanado dentro del procedimiento, por el contrario, establece el límite temporal para que el administrado realice el pago por el servicio de tasación, con el apercibimiento de concluir el procedimiento si no se realice el pago dentro del plazo otorgado; en consecuencia, no se evidencia infracción al principio de informalismo, sino el cumplimiento del principio de legalidad.

Sobre el principio de celeridad

- 2.15.13 Que, el principio de celeridad, regulado en el numeral 1.9 del artículo IV del “TUO de la LPAG”, señala que “quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.
- 2.15.14 Que, así, el principio de celeridad tiene como objeto, procurar en el procedimiento administrativo, la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva dotando de agilidad a toda la secuencia, siendo una pauta de orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la administración ordenar racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales durante toda la vida del procedimiento, por lo que se deben adoptar cuantas acciones procedan para dotarlo de celeridad.¹⁶

En el caso en concreto

- 2.15.15 Que, el artículo 6 del “Reglamento de la Ley 30327”, establece las etapas del procedimiento de servidumbre, esto es, 1) la evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; 2) la entrega provisional del terreno; y, 3) la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre.
- 2.15.16 Que, de la revisión del Expediente 1609-2021/SBNSDAPE, se advierte que la “SDAPE” no ha realizado actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos; por el contrario, las acciones que realizó fueron para cumplir con las etapas establecidas en el “Reglamento de la Ley 30327”. Es por eso que, efectuó lo siguiente: 1) emitió el Informe de Brigada 00141-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo de 2022 para evaluar la solicitud de “la administrada”; 2) realizó la entrega provisional a través del Acta de Entrega - Recepción 00032-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo de 2022; y, 3) a través del Memorándum 00312-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de enero de 2023, la “SDAPE” solicitó a la OAF que gestione la solicitud del servicio de tasación correspondiente ante la

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 17ma Edición, Tomo I, p. 112.



Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; en consecuencia, no se evidencia infracción al principio de celeridad.

2.16 Sin perjuicio de lo antes señalado, la “SDAPE” deberá realizar las acciones necesarias y oportunas que permitan resolver los procedimientos administrativos a su cargo en el menor tiempo posible.

2.17 Conforme a lo expuesto, habiendo desvirtuado el argumento que sustenta el recurso de apelación solicitado por “la Administrada” corresponde a “la DGPE” declarar infundado dicho recurso y por tanto, confirmar la “Resolución impugnada”, declarar infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

III. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **AMG - AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C.**, representada por Kristiam Veliz Soto, contra la Resolución 0411-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Atentamente,

Firmado por:
María Delgado Heredia
Asesor Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA/jcsp